

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta

De: TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA <correoseguro@e-entrega.co>
Enviado el: martes, 13 de octubre de 2020 8:01 a. m.
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
Firmado por: correoseguro@e-entrega.co

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2020

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Enviado por

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA

Fecha de envío

2020-10-13 a las 07:56:46

Fecha de lectura

2020-10-13 a las 08:21:33

Ref. Proceso declaracion UMH

Radicado: 211 – 2020.

Demandante: Rosa Elena Riveros Estupiñán.

Demandado: Juan de Jesús Gelves Carrillo

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Mediante el presente me permito adjuntar recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion contra el auto de fecha 6 de octubre del 2020 publicado por estado el 7 de octubre del corriente, dentro del proceso 211 del 2020, en 3 paginas pdf ,

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO
APODERADO PARTE DEMANDANTE

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!

Documentos Adjuntos

 recurso_de_rep_y_apelacion_.pdf

Powered by *Seal-Mail.Co* 
correo seguro y certificado



San José de Cúcuta, 13 de octubre del 2020.

Doctora,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.

Juez Segundo de Familia del Circuito.

E. S. D.

Ref. Proceso de declaración de unión marital de hecho
Y Disolución de la sociedad patrimonial.
Demandante: Rosa Elena Riveros Estupiñán.
Demandado: Juan de Jesús Gelves Carrillo.
Radicado: 211 - 2020.
Asunto: Recurso de **reposición** en subsidio el de **apelación**.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la demandante **ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN**, siendo abogado inscrito en el registro mercantil de la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS, mediante el presente escrito comedidamente me permito presentar recurso de **reposición** en subsidio el de **apelación**, en contra del auto de fecha 06 de octubre del 2020, notificado por anotación en estado el día 07 de octubre hogaño; por las razones que a continuación se expresan:

Esta judicatura, prevalida de la necesidad y procedencia de cautelar bienes que formen parte de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho que se pretende, mediante la providencia en cita, dispuso en buen derecho, la procedencia de la inscripción de la demanda solicitada por el suscrito, sin embargo, para tal efecto, impuso la aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso, ordenando prestar caución



Frente a la imposición de la caución, estoy en desacuerdo respecto del monto de la caución, ya que, de darse la necesidad de garantizar perjuicios, el veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones resulta totalmente desproporcionado. Lo anterior en razón a que de los bienes que fueron descritos en la demanda, solo cuatro figuran a nombre del demandado y sobre los cuales se solicito la medida cautelar; incluso uno de estos bienes inmuebles, en particular la finca el shaday identificada con la matricula inmobiliaria N°410-50858, ubicada en el municipio de Tame (Arauca), ya fue transferido por el demandado a un familiar, el señor VICTOR MANUEL MERCADO DURAN y sobre el cual ya no tiene ningún sentido a que se extienda la cautela.

Como podrá usted observar su señoría, los bienes sobre los cuales recaerá la medida de inscripción de demanda solicitada, no son todos los que formaron parte de la sociedad patrimonial ya que mi poderdante reporta casi la mitad de estos en su patrimonio, entonces, garantizar perjuicios por todos, es decir por aproximadamente 700 millones de pesos, resulta en una póliza que tiene un costo de aproximadamente 10 millones de pesos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho dar aplicación a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso que reza:

*"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable**, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia." Subrayas y negrita fuera del texto original.*

Entonces, aunque bien es cierto señoría que la norma precisa que el monto



normativo, indudablemente ha sido diseñado para garantizar perjuicios por todos los bienes que son cautelados, también es de resaltar que la norma en cita le confiere a usted la facultad de disminuir el monto de la caución; reducción que mas que oportuna resulta razonable en el asunto de marras, ya que los bienes que van a ser objeto de cautela no son todos los que se adquirieron durante la vigencia de la sociedad conyugal sino aproximadamente la mitad de estos, por ello, si eventualmente habrían de pagarse perjuicios, estos tendrían lugar por las medidas cautelares practicadas, valor que resulta muy inferior al de las pretensiones, y además, más aun, mi poderdante no tiene diez millones de pesos para asumir el costo de esta caución, producto de la vertiginosa mengua en su patrimonio, por razón de la pandemia covid – 19, que hoy afecta a nuestro país.

Por ello, solicito al despacho revocar parcialmente el auto recurrido, en el sentido de fijar un valor inferior al 20% por ciento del valor de las pretensiones para garantizar los perjuicios, y tener en cuenta que el demandado ya ha comenzado a enajenar las propiedades a terceros para eludir los efectos de esta demanda.

En el caso de no reconsiderar la reposición interpuesta, solicito al despacho dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 321 del Código General del Proceso, y conceder en subsidio la apelación del mismo ante el juez superior jerárquico, que, en este caso sería, la sala civil del tribunal de Cúcuta.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Cúcuta.

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.